



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85400-40-89-001- 2018-00010-01
Demandante:	RÓMULO OVEJERO TUMAY
Demandado:	Freddy Alejandro Mariño Segua, Juan Eliserio Mariño Segua, Fabio Andrés Mariño Segua, Personas Indeterminadas
Clase Proceso:	Titulación de la Posesión
Decisión:	Sustanciación

Paz de Ariporo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandante ROMULO OVEJERO TUMAY, por intermedio de nuevo apoderado judicial, promueve solicitud de incidente de nulidad; y por encontrarse procedente, se ordenara correr el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De la solicitud de nulidad promovida, désele el trámite de incidente, para lo cual se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días. Artículo 129 del Código General del Proceso.



SEGUNDO. Reconocer personería al abogado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.309.582 de Bogotá y tarjeta profesional 96.866 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 25 de hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria



Doctor:

GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

Proceso: Pertenencia Radicado: 85400-40-89-001-2018-00010-01 Demandante: Rómulo Ovejero Tumay Demandados: Fredy Alejandro Mariño Segua y otros.
--

HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA, abogado en ejercicio, con T.P.96866 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 79.309.582 de Bogotá, conforme al poder que anexo a este memorial, comparezco con todo respeto ante su despacho para poner en su conocimiento y solución la irregularidad de tramite procesal en segunda instancia, que obliga a declarar la nulidad e invalidez de la sentencia.

El señor Juez Promiscuo Municipal de Tamara en primera instancia decretó de oficio la practica de prueba grafológica a la firma de la vendedora dentro del contrato de compraventa. Resultado que no llegó al proceso en fecha anterior a la sentencia del 30 de agosto de 2018 por lo que en ésta no se tuvo en cuenta en ésta por sustracción de materia.

La sentencia de primera instancia se recurrió por la parte demandada, remitiéndose el proceso para conocimiento de su juzgado como superior mediante oficio civil 207 de Septiembre 11 de 2018, admitiéndose el 21 de de noviembre de la misma anualidad de 2018.

Encontrándose para resolver la apelación llegó a su despacho el **estudio grafológico practicado por medicina legal** decretado de oficio, remitido por el Juzgado de Tamara mediante Oficio No.308 del 3 Octubre de 2019, el cual se recibió el 09 de Octubre de 2019, conforme a la constancia obrante al folio 67.

Seguidamente correspondía dar a conocer a las partes dicho estudio por el término de tres días. Acto procesal que no se realizó, sino que se dictó la sentencia que desatando el recurso, desconociendo el debido proceso, contradicción y defensa, al no permitirle al demandante presentar las objeciones para luego proceder a fallar, y no como se hizo obviando el trámite que ordena el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para enriquecer mi pedimento, para que éste no se lea como imaginativo y carente de razonamiento jurídico, traigo a colación autos dictados por Juzgados Civiles del Circuito, Juzgados Administrativos, Tribunales Superiores y Administrativos del país sobre la obligación del juzgador de poner en conocimiento de las partes los resultados de las pruebas periciales practicadas de oficio:

1

“Antes de proceder a señalar fecha para la audiencia de sustentación y fallo en el presente asunto, resulta preciso dar respuesta a los memoriales presentados en esta instancia por los apoderados del demandado y la llamada en garantía, en los que solicitan tener en cuenta un dictamen pericial decretado en primera instancia, pero que no fue valorado por cuanto fue arrimado de manera extemporánea (f. 5 a 7, c. 3).

Analizando detenidamente el asunto, para la Sala dicha petición debe ser atendida, pues no se puede pasar por alto que la prueba pericial fue decretada en audiencia del 27 de abril de 2017, es decir, en vigencia del CGP; sin embargo, la funcionaria dejó de lado lo que prevé el artículo 227 del mismo estatuto, esto es, que no se concedió un término específico dentro del cual debía aportarse.

Por tanto, como se omitió ese plazo, ha debido procederse, por analogía, en la forma indicada en el artículo 173 del CGP, dado que según consta en el acta de la audiencia de que trata el artículo 373 CGP dicha prueba fue recibida por correo electrónico en la fecha de su celebración, esto es, antes de dictar sentencia, lo que indica que podía ser tenida en cuenta por la juez para adoptar la decisión de fondo.

En consecuencia, y dada la relevancia que puede revestir para el proceso, con el fin de proceder a su contradicción, se pone en conocimiento de las partes, conforme al artículo 228 del CGP, por el término de tres (3) días, para que puedan proceder conforme a lo allí señalado.”¹

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA - Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo - Pereira, marzo dos de dos mil dieciocho - Expediente: 66001-31-03-004-2015-00633-01.

2

"Estando el presente el proceso al despacho para sentencia según constancia secretarial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial visto a folio 427 del cuaderno principal, mediante auto para mejor proveer adiado con fecha del 30 de septiembre de 2015, el mismo despacho en aras de recaudar los elementos de prueba decretadas en el auto adiado con fecha del 14 de febrero del 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué (*visto a folio 329-330 del cdo ppal*), ordenó que se libaran los oficios respectivos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL IBAGUÉ con el ánimo que sea practicada dicha prueba decretada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante que se aprecia a folio 434 del cuaderno principal y en pro de los principios de comunidad y contradicción de la prueba y con el fin de garantizar el debido proceso, se ordenará dejar sin efecto el auto adiado con fecha del 14 de julio del 2015 proferido por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial (*visto a folio 402 del cdo ppal*) mediante el cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y por consiguiente correr el traslado respectivo para alegar de conclusión, para en su lugar, sea ordenado correr el traslado respectivo del dictamen pericial allegado al *sub judice*.

Ahora bien, mediante oficio N° 906 del 16 de mayo del presente año, se comunicó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCION SECCIONAL TOLIMA con el fin de remitir al Despacho la respectiva prueba pericial decretada mediante auto del 14 de febrero de 2013 emanado del Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial con el fin de hacer la respectiva valoración a la señora SOL MARITZA PARRA PATIÑO.

Así las cosas, en atención al oficio radicado ante la secretaria de este despacho con radicación DSTLM-DRSUR-06280-2016 visto a folio 433 del cuaderno principal, se corrió traslado al profesional forense designado Dr. IVANOV TORRES, en este orden de ideas y comoquiera que la experticia fue allegada al expediente, lo concerniente y conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., 1 es correr el traslado correspondiente a las partes, por un término común de tres (3) días, del dictamen pericial presentado por el profesional universitario forense Dr. IVANOV TORRES ALVAREZ, visto a folios 7-8 cuaderno pruebas parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de este Circuito Judicial adiado con fecha del 14 de julio de 2015 por medio del cual se ordenó cerrar la etapa probatoria y correr el traslado correspondiente para alegar de conclusión por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrase el traslado correspondiente a las partes, por un término común de tres (3) días, del dictamen pericial presentado por el profesional universitario forense Dr. IVANOV TORRES ALVAREZ, visto a folios 7-8 cuaderno pruebas parte demandante.²

3

"Mediante auto proferido por este Despacho adiado del 26 de abril del 2017 (folio 277 a 279 del cdo ppal), en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, respecto de la prueba pericial decretada en la cual le correspondía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima resolver los interrogantes obrantes a folios 205 y 206 del cuaderno principal.

² **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** - Acción: REPARACION DIRECTA - Radicación: 73001-33-31-001-2011-00624-00- Accionante: Sol Maritza Parra Patiño - Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E De Ibaguè Y Otros - Asunto: Deja Sin Efecto Auto Que Cerró Etapa Probatoria Y Corre Traslado Del Dictamen -Ibagué, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, en atención al oficio radicado ante la secretaria de este despacho con radicación UBIBG – DSTLM- 05459-C - 2018-, se allego por parte de la entidad referenciada en el párrafo anterior el Informe Pericial No UBIBG-DSTLM-05239-2018 visto a folio 168 Y 169 del cuaderno de pruebas.

Asimismo, se adjuntó informe técnico médico legal del paciente Iván Fernando Betancur Gómez (Fols. 170 y 171 c. de pruebas).

Por lo tanto, lo concerniente y conforme a lo establecido en el artículo 238 del C.P.C ES correr el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días previo las siguientes salvedades:

(....)

En ese orden de ideas, y con el ánimo de no crear traumatismo a las partes, toda vez que de ser tramitadas las presentes actuaciones a luz de las normas procesales contempladas en el C.G.P (teniendo en cuenta que bajo esta normativa se decretaron y han practicado las pruebas decretadas) y comoquiera que el tramite siguiente el cual es el traslado del dictamen pericial allegado, según el artículo 228 del C.G.P establece que para ejercer la contradicción del dictamen pericial, se deberá convocar a audiencia para lo propio.

(.....)

Corolario de lo anterior, se ordenará correr el respectivo traslado del dictamen pericial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima (*fls 168 y 169 del cuaderno de pruebas*) de conformidad con lo estipulado en el artículo 238 del C.P.C.

En vista de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Córrase el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días del dictamen pericial allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima (*fls 168 y 169 del cuaderno de pruebas*), así como del informe técnico médico legal del paciente Iván Fernando Betancur Gómez (Fols. 170 y 171 c. de pruebas), de conformidad con lo estipulado en el artículo 238 del C.P.C de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”³

4

“II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que dado que el despacho dispuso en el auto recurrido que la prueba pericial decretada a instancia de la parte demandante se recaudaría conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, solicita que en aras de *recaudar la prueba en legal y debida forma*, se ponga en conocimiento de las partes los dictámenes periciales rendidos por los peritos en los procesos 2010-1018 y 2010-1087, conforme lo dispone la norma referida (fl. 749-751).

(....)

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 228 del CGP sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la*

³ **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** - Acción: REPARACIÓN DIRECTA - Radicación: 73001-33-31-001-2012-00009-00 - Accionante: Doris Gomez Devia Y Otros - Accionado: Municipio De Ibagué Y Otros - Asunto: Corre Traslado Del Dictamen Y Se Toman Otras Disposiciones. - Ibagué, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, **en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...)

A su turno el artículo 231 del CGP sobre la práctica y contradicción del dictamen dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Como se aprecia, las normas citadas establecen las modalidades de **dictamen pericial aportado por la parte** y el **que es decretado de oficio**, el primero de ellos surte su contradicción en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada; en esa oportunidad la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial puede i) solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, ii) aportar otro o iii) realizar ambas actuaciones.

Por su parte el dictamen decretado de oficio deberá ser puesto en conocimiento de las partes *hasta la fecha de celebración de la audiencia* la que en todo caso no podrá llevarse a cabo antes del término de 10 días antes de la presentación del dictamen pericial.

Ahora bien, en la providencia recurrida se indicó que tanto la prueba pericial que se pretende recaudar en esta oportunidad como aquellas que deban recibirse en los demás procesos acumulados se llevaría a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP y siguientes; ello indica que deben revisarse de manera armonizada las normas citadas atrás, pues debe tenerse presente que la prueba pericial que se recauda en esta oportunidad si bien fue pedida por la parte actora, también lo es que fue decretada por el Despacho a instancia suya, es decir, no fue aportada por esa parte como lo dispone el aludido artículo 228 del CGP; por esto, a los efectos de armonizar y practicar la audiencia de contradicción del dictamen, el Despacho dispuso que la contradicción del dictamen rendido se llevara a cabo conforme los mandatos del artículo 231 del CGP, mientras que el desarrollo de la audiencia como tal se rigiera por lo dispuesto en el parte pertinente del artículo 228 del CGP.

(....)

No obstante lo anterior y dado que la práctica y contradicción del dictamen pericial rendido por los peritos se llevará a cabo conforme las disposiciones de los artículos 228 y siguientes del CGP como se dijo en la providencia recurrida, deberán armonizarse tales normas y en tal virtud considera el Despacho procedente, previo a la fijación de fecha para que los peritos rindan su dictamen, que se ponga en conocimiento de la parte demandada los aludidos expedidos por el término de 3 días, el que se contará a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien en los términos previstos en el inciso primero del artículo 228 del CGP.

Así las cosas, se repondrá la decisión recurrida para en su lugar disponer que los aludidos dictámenes permanezcan en Secretaría como se señaló en párrafo inmediatamente anterior.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de mayo de 2018 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar se dispone que los dictámenes periciales rendidos dentro de los procesos 2010-1087 y 2010-1018 permanezcan en Secretaría por el término de 3 días, el que se contará a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien en los términos previstos en el inciso primero del artículo 8 del CGP.”⁴

5

“Observa el Despacho que en el trámite de la primera instancia se decretó de oficio la práctica de un dictamen pericial, empero, comoquiera que no se allegó la experticia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el sentenciador a quo resolvió proferir sentencia con prescindencia de aquél.

Con posterioridad, dicha probanza arribó al plenario proveniente de la Corporación C&C, y al estar el suscrito Magistrado camino al estudio de la alzada, encuentra que la misma es necesaria para esclarecer los hechos objetos de la controversia, razón por la cual, se acogerá de oficio, tal y como lo faculta el artículo 170 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como a pesar de que la prueba pericial mencionada se incorpora al dossier de oficio, no se seguirán las pautas que establece el artículo 230 de ese compendio procesal para su contradicción, sino las que dispone el artículo 228 ibídem, habida cuenta que la experticia ya obra en el plenario, de ahí que es inane determinar el cuestionario que habrá de rendir el perito, su comparecencia a la audiencia, y demás particularidades que consagra la primera de las citadas normas.

(....)

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger de oficio como prueba el dictamen pericial rendido por la Corporación C&C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento la experticia a la parte contraria para efectos de su contradicción. Art. 228. C.G.P.”⁵

⁴ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ** DESPACHO No. 4 Magistrado Ponente: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS -Tunja, Mayo 29 de 2019.- MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O EXPROPIACIÓN - Demandante: Heraclio Guevara Sandoval Demandado: Municipio De Duitama Y Otro - RADICACIÓN: 15001313300520100106200.

⁵ **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SINGULAR CIVIL FAMILIA** MAGISTRADO: ORLANDO QUINTERO GARCÍA -Guadalajara de Buga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) REF. 76109.31.03.002.2018.00032.01. Responsabilidad Civil Extracontractual

“De los documentos oportunamente arrimados por el demandado LUÍS FERNANDO CUARTAS AYALA, en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en auto del 21 de octubre de 2020, córrase traslado al extremo demandante, por el término de tres (03) días, para efectos de su contradicción – Art. 170 del C.G.P. –⁶

6

“I. ANTECEDENTES.

1.1. Revisada la cuenta secretarial que antecede, se observa que el médico ginecobstetra MIGUEL DELGADO OBANDO, en su calidad de perito dentro del proceso de la referencia, rindió el dictamen pericial requerido conforme a la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2014.

(....)

1.3. En ese sentido, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

De manera que el Despacho procederá a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

2.2. Pone en conocimiento a las partes del Dictamen Pericial.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en relación a la prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa se disponga por tal estatuto. En consecuencia, nos remitiremos al Código General del Proceso, el cual en su artículo 228, señala:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...).” (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba del dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido.

(.....)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA Magistrado: ORLANDO QUINTERO GARCÍA Guadalajara de Buga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020). REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. BLANCA ISABEL HERNÁNDEZ PÉREZ Vs. LUIS FERNANDO CUARTAS AYALA. Rad. 76.520.3110.002.2018.00510.01

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aludido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, Secretaría dará cuenta para proveer respecto a la etapa siguiente.”⁷

7

“Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de enero de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandada ANUNCIACIÓN PARRA WILCHES, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-164396 objeto de la litis, designándose como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor JUAN CARLOS MOZO GALINDO, para que rindiera experticia con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP.

Debidamente posesionado el auxiliar de justicia antes aludido, con escrito radicado en el Juzgado el 06 de marzo de 2020 y complementación remitida a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado el 21 de octubre de 2020 se presentó informe pericial.

En consideración a lo anterior, en los términos del artículo 228 del C. G. del P. se ordenará poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado para efectos de su contradicción por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento el dictamen pericial aportado con escrito radicado en el Juzgado el 06 de marzo de 2020 y complementación remitida a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado el 21 de octubre de 2020 en los términos del artículo 228 del CGP, permaneciendo en la secretaría del despacho a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez finalizado el término regrese nuevamente el proceso al despacho para verificar la conducta asumida por las partes y la consecuente actuación a seguir.”⁸

⁷ JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - Pasto, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) RADICACIÓN N°: 2013-00012-00 - EJECUTANTE: ROSA XIMENA RIVERA RODRÍGUEZ - EJECUTADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO ESE. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

⁸ JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO 2018 – 00166 - DEMANDANTE: DORA GRACIELA CRUZ MONROY - DEMANDADO: SANDRA LORENA FINO GONZÁLEZ Y OTROS- Tunja, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En adición y armonía a las providencias que acabo de exponer traigo al caso la posición del máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL sobre la necesidad de poner en conocimiento las pruebas periciales que se decreten de oficio y se arrimen al proceso:

“2.- En el presente caso, el señor Jorge Augusto Rojas Duarte cuestiona, de manera puntual, el auto dictado el 12 de marzo de la presente anualidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a través del cual se dejó sin valor ni efecto lo dictado el 19 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, para en su lugar, entonces, acceder a la oposición a la entrega presentada por Nohora Pan Oros y otros, en el marco del referido juicio de restitución de inmueble arrendado que él adelantó contra Juan David Wilchez González (q.e.p.d.), pues en su criterio, aquella determinación fue adoptada con sustento en un dictamen pericial decretado de oficio por la mentada Colegiatura, sin que hubiese tenido la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, dado que no se le corrió el respectivo traslado.

3. Revisada la documental adosada al expediente, la Corte observa probados los siguientes hechos relevantes para emitir el pronunciamiento respectivo:

3.1. Dentro del proceso antes individualizado, el 19 de julio de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal negó la oposición a la entrega del bien objeto de arrendamiento que fue presentada por Nohora Pan Oros, Juan Carlos y Fabián David Wilches Pan, determinación contra la que éstos interpusieron recurso de apelación.

3.2. Con auto del 29 de septiembre del mismo año, el Tribunal Superior de Yopal, previó a desatar la alzada, consideró «que la discusión y razón o argumento central del recurrente consiste en que el predio entregado es distinto del predio arrendado que fue el que la sentencia ordenó restituir, [por lo que] resulta necesario y pertinente el decreto de una prueba de oficio para clarificar si en verdad el terreno entregado por el juzgado comitente, corresponde al mismo que fue objeto del contrato de arrendamiento», razón por la que ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborar un dictamen pericial que permitiera identificar el bien.

3.3. El dictamen fue allegado por la citada entidad a las diligencias el 19 de febrero hogaño, por lo que se dejó constancia secretarial «informando que obra dictamen del IGAC»

3.4. Mediante proveído del 12 de marzo siguiente, la Colegiatura convocada revocó la decisión apelada, para entonces, acceder a la oposición presentada, tras argumentar lo siguiente:

«Conforme a este dictamen, presentado por perito experto de entidad reconocida, con base no solo en sus conocimientos técnico científicos, sino apoyado en ayudas técnicas para identificar ubicación y linderos de años atrás, como la georreferenciación, la aerofotografía y la ortofoto, así como los planos que fueron elaborados en esa época aportados por las partes al proceso, permite sostener que efectivamente el predio entregado por la juez comisionada, no es el predio o inmueble que fue arrendado en 1990 por Jorge Augusto Rojas a Juan David Wilchez.»

3.5. Pese a que el aquí interesado solicitó reponer la anterior decisión, y que «en su lugar se corra traslado del dictamen o concepto técnico emitido por el IGAC, tal como disponen el inciso 2º del artículo 234 del C.G.P (art. 243 del C.P.C.) en concordancia con el artículo 228 de la primera obra (art. 238 del C. de P. Civil)», lo resuelto fue mantenido por la Corporación convocada en auto del pasado 5 de abril, argumentando la improcedencia del recurso.

4. Expuesto lo anterior, y examinado el proveído que se acusa, concluye la Corte que la decisión criticada al Tribunal Superior de Yopal, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que con el procedimiento adelantado se inobservaron las previsiones de los artículos 11, 164, 170, 228 y 234 del Código General del Proceso, dado que, como quedó visto, aquella determinación se apuntaló en la prueba pericial allegada por el IGAC por virtud del decreto oficioso de dicha Colegiatura, pero ese medio de convicción no fue previamente puesto en conocimiento de las partes del juicio para que pudieran ejercer el derecho de contradicción que deriva de su derecho de defensa, el que a su vez es componente del derecho fundamental al debido proceso.

Al punto, la parte final de la segunda norma en cita preceptúa, que por regla general, «las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes», y al tenor del inciso 2º del canon 234 ibídem, esa posibilidad de disenso cuando de peritaciones de entidades y dependencias oficiales se trata, tal como aquí ocurrió, «se someterá a las reglas establecidas en este capítulo», que en el artículo 228 ibíd. establece, en lo relevante para este caso, que «la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento», estableciéndose de manera nítida el trámite que corresponde a tal medio de convicción.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de las pruebas, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que el Tribunal accionado ponga en conocimiento de las partes el trabajo técnico elaborado por el IGAC, bajo los parámetros del artículo 228 del Código General del Proceso, para que puedan manifestarse sobre el mismo, como paso previo y necesario para poder apreciar dentro del juicio ese medio de convicción, y de contera, poder tomar una decisión sobre la temática planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la protección solicitada.

En consecuencia, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos el 12 de marzo y 5 de abril del presente año por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, al interior del juicio de restitución objeto aquí de debate, y en su lugar, se ORDENA a dicho estrado judicial que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el IGAC, teniendo en cuenta lo discurrido en precedencia.⁹

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL - ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado Ponente Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00919-00 - Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).- Sentencia STC4928-2018.

RESUMO:

El debido proceso se aplica a todas las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, y es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, como lo establece el artículo 14. Para este asunto en particular la prueba pericial se obtuvo con violación al debido proceso por la falta absoluta de conocimiento de la misma por la parte actora, lo cual la hace nula de pleno derecho.

Llegada a la segunda instancia la prueba pericial de oficio decretada por el juzgador Municipal de Tamara, aplicando el principio de que las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, le correspondía correr en traslado el dictamen por tres (3) días a las partes, término dentro del cual se podía solicitar la aclaración, complementación o la practica de uno nuevo, como lo señala el artículo 228 del Código General del Proceso. Lo cual no ocurrió procesalmente, sino que se procedió a dictar sentencia citando y teniendo en cuenta como "*prueba reina*" el dictamen que no se le dio a conocer a las partes, en especial a al demandante.

Es sabido que dentro de los deberes del señor Juez se encuentra la adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, realizar el control de legalidad de la actuación procesal (artículos 42 y 131 del C.G.P.)

Se tiene sentado por la jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que la irregularidad continuada no da derecho, sobre que "*el auto ilegal no vincula al juez*"; La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo ilegal no puede prevalecer sobre lo definitivo; El error en un proceso, no puede ser fuente de errores.

Los autos y sentencias ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, como en este caso la sentencia del 3 de julio de 2020, al no constituir ley del proceso en virtud de su ilegalidad no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de sentencias ilegales, como la aquí proferida con sustento y fundamento en una prueba pericial que se obtuvo con violación al debido proceso por la falta absoluta de conocimiento de la parte demandante contra la cual se utilizó, lo cual la hace nula de pleno de derecho, y no debe mantenerse en el ordenamiento jurídico. Sí la prueba pericial no se puso en conocimiento de las partes, no se debió hacer mención en el fallo.

Como puede usted observar señor Juez, en las providencias citadas de Juzgados, Tribunales y Corte Suprema han puesto en conocimiento de las partes las pruebas ordenadas de oficio, y han declarado la nulidad o vicio cuando tal procedimiento se ha desconocido. Este despacho judicial no puede ser la excepción en la regla procesal, no puede apartarse de ella, menos desconocerla.

No pretendo convencerlo con suposiciones, sino con hechos procesales reales. En mi deber como profesional del derecho actúo con lealtad a la justicia, busco siempre la equidad y el equilibrio de la balanza, por una sentencia producto del trámite ajustado al debido proceso.

PRUEBAS:

Al señor Juez le pido tener en cuenta las piezas procesales que componen el expediente del proceso en referencia.

- (1.) El oficio 308 de Octubre 3 de 2019 del Juzgado Municipal de Tamara, remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito anexando la respuesta de grafología.(folio 67)
- (2.) Auto del 21 de noviembre de 2018 admite el recurso.
- (3.) Auto del 08 de abril de 2019, prorroga competencia.
- (4.) Auto del 29 de mayo de 2019 prorroga competencia.
- (5.) Auto del 27 septiembre de 2019 señala fecha para audiencia sustentación y fallo.
- (6.) Sentencia del 3 de Julio de 2020.

COMUNICACIONES:

Demandante romuloovejero1952@hotmail.com

Apoderado hencuervo63@hotmail.com

ANEXOS:

- (1.) El poder otorgado por el demandante señor ROMULO OVEJERO TUMAY, el que no requiere autenticación de su firma según el Decreto Ley 806 de 2020.
- (2.) El paz y salvo expedido por el anterior apoderado Dr. Martin Bayona.

PETITORIA:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de lo actuado en el proceso a partir del auto del 27 de septiembre del 2019, inclusive, donde se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos y sentencia proferidos con posterioridad al 9 de octubre de 2019, fecha de recibo de la prueba grafológica remitida por el juzgado municipal de Tamara.

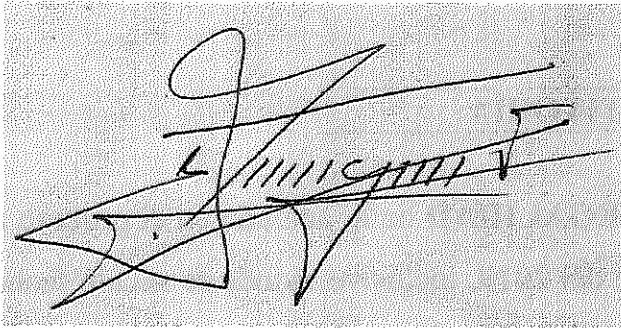
TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de julio de 2020, por haberse hecho mención en la misma a una prueba grafológica obtenida con violación al debido proceso, la cual no se dio a conocer a la parte demandante mediante traslado, y por ende no tuvo la oportunidad de controvertirla, objetarla, por la falta de aplicación de lo señalado en el artículo 228 del C. G. P.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de los vicios procesales en la actuación de la segunda instancia, para hacer efectiva la igualdad de las partes y debido proceso.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA PRUEBA PERICIAL “estudio grafológico” a las partes, por un término común de tres (3) días, dictamen presentado por el grupo de grafológica y documentología forense visto al folio 62 y siguientes, como lo ordena el artículo 228 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al suscrito peticionario como apoderado del demandante señor OVEJERO TUMAY conforme a las facultades otorgadas.

Respetuosamente,



HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA

T.P.96866 del Consejo Superior de la Judicatura

C.C.79.309.582 expedida en Bogotá

hencuervo63@hotmail.com

Correos Juzgado:

j01prctpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

rdcmjprctopazdeariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Henry Alberto Cuervo Veloza

Abogado

Doctor:

GUILLERMO VELASQUEZ MENDOZA

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

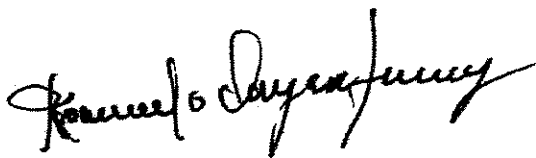
Proceso: Pertenencia Radicado: 85400-40-89-001-2018-00010-01 Demandante: Rómulo Ovejero Tumay Demandados: Fredy Alejandro Mariño Segua y otros.
--

ROMULO OVEJERO TUMAY cedulao bajo el No. No.4.270.127 de Tamara, como demandante confiero poder al abogado **HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA**, con T.P.96866 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía 79.309.582 de Bogotá, para que asuma la defensa de mis derechos.

El nuevo apoderado queda revestido de las facultades del art.77 del C.G.P. recibir, transigir, sustituir, recurrir, y toda actuación en defensa de mis derechos.

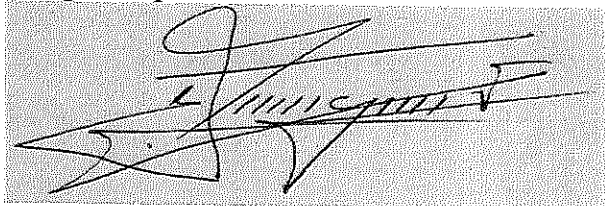
Correos Electrónicos: Demandante romuloovejero1952@hotmail.com
Apoderado hencuervo63@hotmail.com

Respetuosamente,



ROMULO OVEJERO TUMAY
C.C.No.4.270.127 de Tamara

Acepto el poder conferido.



HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA
T.P.96866 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C.79.309.582 expedida en Bogotá

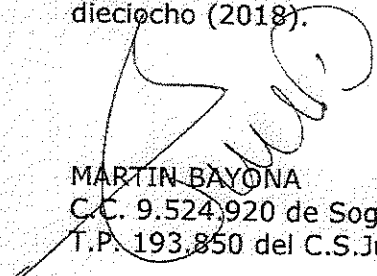
Este poder no requiere presentación o autenticación decreto 806 de 2020

MARTIN BAYONA I ABOGADO

PAZ Y SALVO:

En mi condición de apoderado del demandante señor RÓMULO OVEJERO TUMAY dentro del proceso de pertenencia con radicado 2018-00010-00 adelantado contra FREDY ALEJANDRO MARÍÑO SEGUA Y HERMANOS, que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA, en la fecha declaro a paz y salvo al poderdante, y lo dejo en libertad de nombrar el apoderado que considere de su confianza.

Lo expido y se lo entrego al poderdante en Yopal a los dos (2) días del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018).



MARTIN BAYONA
C.C. 9.524.920 de Sogamoso
T.P. 193.850 del C.S.Jud.